

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición instaurado por la parte demandante, en contra del auto admisorio de la demanda del 15 de septiembre de 2022, el cual fue interpuesto dentro del termino señalado en el art. 318 del C.G.P.

Cabe precisar, que dentro de estas diligencias, no se encuentra acreditado, el agotamiento por parte del demandante de la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda.

En la fecha, **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO	:	17-001-31-03-002-2022-00185-00
DEMANDANTE	:	HECTOR BUITRAGO ZULETA
DEMANDADO	:	JUAN MANUEL SOTO MARIN

Auto I. # 625-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del 15 de septiembre del 2022, se resolvió admitir la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato de compraventa, además entre otras, no se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandante y en consecuencia, se le reconoció personería jurídica al Dr. Juan Carlos Giraldo Rendon, para representar los intereses de la parte activa.

En calenda del 21 de septiembre de los corrientes, fue allegado recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, por inconformidad en que el presente proceso se categorizó como “**CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**” y no de “**CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**”, como fue solicitado dentro del escrito de demanda, para lo cual, solicita su respectiva

modificación, además, en igual sentido, peticiona se modifique el referenciado auto, en el entendido de que la competencia del Juzgado radica por el domicilio del demandado y no por el lugar donde ocurrieron los hechos. Por último, propende porque se revoque el numeral quinto de la providencia en comento y en su lugar, conceder el amparo de pobreza.

Para resolver, el Despacho efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Deprecia el recurrente, que dentro del escrito de la demanda aparece de manera diáfana tanto en los hechos como en las pretensiones, que se propendía con la admisión de la demanda, porque se ordenará el **cumplimiento del contrato de promesa de compraventa** y no de cumplimiento de contrato de compraventa.

Así las cosas, resulta procedente citar el art. 1849 del C.C., que reza:

“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

En contraste, encontramos que el art. 1611 ibidem, dispone:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo [1511](#) <sic [1502](#)> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”

En concordancia, la Sentencia SC2221-2020 del 13 de julio de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, dice:

“El contrato de promesa tiene una finalidad económica peculiar, cual es la de asegurar la celebración de otro contrato posterior cuando los interesados no quieren o no pueden realizar de presente. No es un fin en si mismo, sino un medio o un instrumento que conduce a efectuar otro negocio distinto.”

Desprendiéndose, que el contrato de promesa de compraventa es un acto preparatorio para que una vez se cumplan sus condiciones, se perfeccione el contrato de compraventa, en donde las partes intervinientes, una se obliga a dar una cosa y la otra se obliga a apagarla.

Así las cosas, en consideración a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P. que cita:

“(…)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

En tal entendido, imperioso resulta indicar, que en nada cambia la categorización que demanda la recurrente, en vista de que el trámite a surtir, corresponde a un proceso **“VERBAL – DE MAYOR CUANTIA”**, sin embargo, se accederá a lo propuesto por el recurrente, pero solo en lo pertinente a aclaración y no de reposición, disponiendo para ello, que la clase de proceso es un **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, por lo cual, el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 15 de septiembre de 2022, quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovido por el señor HECTOR BUITRAGO ZULETA en contra del señor JUAN MANUEL SOTO MARIN.”

De otro lado, en igual pretensión, dentro de la alzada, se manifestó” ... se indica que los hechos ocurrieron en esta ciudad de Manizales, para efectos de radicar la competencia en el Despacho Judicial, sin embargo, no se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron en Belalcázar Caldas y en consecuencia la competencia se esta adjudicando a su Despacho es en virtud del domicilio del demandado, para lo cual nos remitiremos al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”

Así las cosas, por evidenciar que le asiste razón al peticionario, se procederá en igual sentido, corolario de lo resuelto con anterioridad, dejando de presente que dentro de la parte considerativa del proveído del 15 de septiembre del año avante, en el inciso 3º **“...el despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y que los hechos que dieron origen a la demanda a pesar de haber acontecido en el municipio de Belalcázar, Caldas, el domicilio del demandado es la ciudad de Manizales, Caldas”.**

Ahora bien, en relación a la solicitud del literal tercero, de revocar el numeral quinto del auto (15 de septiembre de 2022), por medio del cual no se concedió el amparo de pobreza al señor HECTOR BUITRAGO ZULETA, en vista de que refiere en el escrito, “... basta con una afirmación, bajo la gravedad del juramento, de las condiciones que

conlleven a tal petición y llama la atención que en proceso ante su Despacho, se le haya concedido el amparo de pobreza, cuando se tramitó antes las mismas partes bajo el radicado 002-2020-00062-00...", es menester indicar,

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

De lo enunciado se desprende, en contraste con la petición, se evidencio el yerro en que incurrió el despacho en el entendido de interpretar que la pensión que devengaba el demandante, se percibía de un fondo pensional de Estados Unidos, toda vez que es el domicilio actual de este, sin tener en cuenta, que la misma se percibe de un fondo privado (Protección) en Colombia; aunado, que bajo la gravedad de juramento manifestó que no se halla en capacidad económica de atender los gastos del presente proceso, peticionando, que:

"... SE ME CONCEDA el amparo de pobreza para que el Dr. JUAN CARLOS GIRALDO RENDON, como representante legal y abogado de la firma DIRECTUM GROUP S.A.S., tramite en mi nombre y presentación el PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA que se seguirá en contra del señor JUAN MANUEL SOTO MARIN (...)"

Así las cosas, el Despacho accederá a **REPONER** el literal quinto y además el sexto del auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual no se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor **HECTOR BIUTRAGO ZULETA** y reconoció personería jurídica al Dr. Juan Carlos Giraldo Rendon, el cual quedara así:

"QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor **HECTOR BIUTRAGO ZULETA** y en tal entendido, nombrar al **Dr. JUAN CARLOS GIRALDO RENDON** identificado con C.C. 16.076.158 y T.P. 158.678, representante legal de la firma **DIRECTUM GROUP S.A.S.**, para que obre dentro de estas diligencias como abogado de pobre, segundo lo dispone el art. 151 y ss del C.G.P. y en la manera en la que se petitionó, para que actúe en representación del demandante en los términos del mandato conferido."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral quinto y además el sexto del auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual no se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor **HECTOR BIUTRAGO ZULETA** y reconoció personería jurídica al Dr. Juan Carlos Giraldo Rendon, el cual quedara así:

"QUINTO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** al señor **HECTOR BUITRAGO ZULETA** y en tal entendido, nombrar al **Dr. JUAN CARLOS GIRALDO RENDON** identificado con C.C. 16.076.158 y T.P. 158.678, representante legal de la firma **DIRECTIUM GROUP S.A.S.**, para que obre dentro de estas diligencias como abogado de pobre, segundo lo dispone el art. 151 y ss del C.G.P. y en la manera en la que se petitionó, para que actúe en representación del demandante en los términos del mandato conferido."

SEGUNDO: ACCEDER a lo propuesto por el recurrente, pero solo en el entendido de **ACLARACIÓN** y no de reposición, disponiendo para ello, que la clase de proceso es un **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, por lo cual, el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 15 de septiembre de 2022, quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovido por el señor **HECTOR BUITRAGO ZULETA** en contra del señor **JUAN MANUEL SOTO MARIN**."

TERCERO: ACCEDER a **ACLARAR** que dentro de la parte considerativa del proveído del 15 de septiembre del año avante, en el inciso 3º "...el despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y que los hechos que dieron origen a la demanda a pesar de haber acontecido en el municipio de Belalcázar, Caldas, el domicilio del demandado es la ciudad de Manizales, Caldas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: ARQ Of/May

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618a6ef8769f304c0274ee57d08a953b1c85004f9914c9ebc78d64bc832b3bde**

Documento generado en 03/10/2022 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>